

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #949

Radicación: 76001-40-03-030-**2021-00684**-00

Tipo de proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante(s): RITA ELENA SINISTERRA TENORIO

Demandado(s): FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, JORGE ARTURO

GOMEZ GOMEZ, JOSE FERNANDO GOMEZ GOMEZ

Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Tramite a resolver: DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM

En memorial que antecede, la parte actora solicita se fije fecha y hora para la práctica de inspección judicial; sin embargo, aquella no puede ser atendida en este momento procesal, toda vez que, tras el emplazamiento ordenado en auto previo, deviene pertinente, la designación de un curador ad lítem que represente los intereses de los emplazados, para que tras su aceptación, proceda a contestar la demanda en su nombre y después de ello, si se proceda por el despacho a darle trámite a los actos procesales posteriores, dentro de los cuales está la realización de la inspección judicial solicitada.

Así pues, como quiera que ha transcurrido el termino establecido en el articulo 108 del C.G.P, sin que los emplazados FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, JORGE ARTURO, JOSE FERNANDO GOMEZ GOMEZ, hayan corrido a notificarse de la demanda ni del auto admisorio, se hace necesario, como se dijo, proceder a realizar la designación de curador ad lítem del proceso que nos ocupa.

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR la solicitud de fijar fecha para diligencia de inspección judicial acorde a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, JORGE ARTURO GOMEZ GOMEZ, JOSE FERNANDO GOMEZ GOMEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al abogado inscrito JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía # 14.836.418 expedida en Cali (Valle del Cauca), portador de la tarjeta profesional # 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juansebastianacevedovargas@gmail.com

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que admitió la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría en favor del curador ad litem designado, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) que deberán



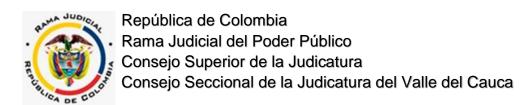
ser sufragados por la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la aceptación del curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaf6900f5dfe72333346fbe60a63d7a362165f3f2c00833ef2c26ac4999037a**Documento generado en 23/04/2024 11:18:31 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1527

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00267-00**Tipo de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Solicitante(s): MARIA VICTORIA SUÁREZ TOLEDO Convocado(s): ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL

CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES

LA SELVA - III ETAPA

Trámite a resolver: REQUERIMIENTO

De una revisión total del expediente se evidencia que, bajo el amparo del artículo 132 del CGP, se debe realizar un control oficioso de legalidad, toda vez que el objeto de la prueba extraprocesal que nos converge tiene dos solicitudes a saber: *i)* la práctica de inspección judicial a los libros contables de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES DE LA SELVA III ETAPA P.H., y *ii)* interrogatorio de parte de la representante legal, o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES DE LA SELVA III ETAPA PH.

Hasta el momento, el objeto de la prueba descrita en el ítem i), se ha frustrado en razón a que no se ha logrado la posesión de un CONTADOR PÚBLICO que acompañe al despacho en la práctica de la inspección judicial; requerimiento que en su momento fue ordenado por el despacho en razón a que "ante la calidad de la prueba pedida "inspección a libros contables", se requiere de la idoneidad de un profesional en contaduría" que en virtud de su "conocimiento, experiencia y experticia", es la persona idónea para determinar la validez de los documentos que se pretende inspeccionar; sin embargo, considera esta judicatura que el requerimiento del citado profesional fuese pertinente, si el objeto de la prueba extraprocesal únicamente fuese la inspección de los libros contables, pero en el presente caso, el despacho omitió que la prueba solicitada también busca que se practique un interrogatorio de parte a quien ostente la calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES DE LA SELVA III ETAPA PH., por lo que al realizar una interpretación armónica de los escritos que contienen la solicitud de prueba extraprocesal, se entendería que la inspección requerida servirá de fundamento al solicitante para efectuar el interrogatorio pertinente.

Ante ello, y en pro de darle celeridad al presente trámite, se procederá a dejar sin efectos los autos: # 2590 del 8 de agosto de 2022, # 3223 del 4 de octubre de 2022, y # 0394 del 15 de febrero de 2023 y se procederá a fijar nueva fecha para la practica de la diligencia de inspección judicial solicitada, tal y como lo requirió el petente en escrito obrante en archivo 010 del expediente digital y cuya resolución dependía de la posesión del profesional en contaduría pública que venía siendo requerido.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, DISPONE:

 Radicación:
 76001-40-03-030-2022-00267-00

 Tipo de Proceso:
 PRUEBA EXTRAPROCESAL

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos: # 2590 del 8 de agosto de 2022, # 3223 del 4 de octubre de 2022, y # 0394 del 15 de febrero de 2023, acorde a lo descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo: *i)* la práctica de inspección judicial a los libros contables de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES DE LA SELVA III ETAPA P.H., y *ii)* el interrogatorio de parte de la señora SOLANGE BUITRAGO RICO, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES DE LA SELVA III ETAPA PH., el día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 am. Tanto la diligencia de inspección judicial, como el interrogatorio de parte se realizarán de forma presencial en las instalaciones del predio objeto de este proceso, lugar donde se presume reposan los libros contables a inspeccionar y donde funciona la oficina de administración de la representante legal a interrogar, quien en su calidad de parte citada concurrirá a absolver el interrogatorio que le formulará en sobre cerrado o personalmente el solicitante.

El traslado del del despacho desde las instalaciones del juzgado al lugar de la inspección, estará a cargo del solicitante, por lo que se le requiere para que haga presencia en el juzgado con mínimo 30 minutos de antelación a la hora dispuesta para la practica de la aludida diligencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante para que se sirva realizar los trámites respectivos para la notificación personal de la parte citada, informándole la fecha y hora y lugar en la que se llevará a cabo la presente diligencia (inspección judicial e interrogatorio de parte), tal y como lo establecen los artículos 183 del C.G.P., 291 y 292 ibídem, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Con antelación a la audiencia deberá allegar los soportes de dicha notificación.

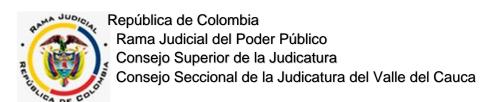
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d61692efbf30e55536e27f41f8d2aaa4f0cd6fbf767c510cfd49539db17d001

Documento generado en 23/04/2024 11:18:32 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #950

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00374**-00

Tipo De Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR

CUANTIA

Demandante(s): LUIS BERNARDO SALAZAR LEON

C.C. N° 16.586.336

MARTHA LUCIA AMERICA FORERO

C.C. N° 31.286.353

Demandado(s): IVAN RESTREPO GUERRERO C.C. N° 2.692.687,

ELOMAY MORALES CRESPO. C.C. N° 29.042.126 y

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Tramite a resolver: DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM

Como quiera que ha transcurrido el termino establecido en el articulo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que los emplazados IVAN RESTREPO GUERRERO y ELOMAY MORALES CRESPO, hayan corrido a notificarse de la demanda, ni del auto admisorio, se hace necesario realizar la designación de curador ad. Litem dentro del proceso de referencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la parte demandada IVAN RESTREPO GUERRERO y ELOMAY MORALES CRESPO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la abogada inscrita MARLY BARRAGÁN CHARRY, portadora de la tarjeta profesional # 200.043 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cedula de ciudadanía # 1.130.600.404 de Cali, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: juridicabarragancharry@gmail.com

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que admitió la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría en favor del curador ad litem designado, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** que deberán ser sufragados por la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la aceptación del curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

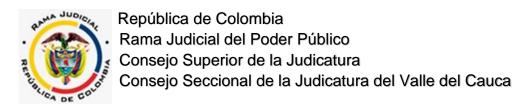
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por: Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4031a1565c0400a8282331808af9e9468bcf27ca1b1e649d422c1cdf3d743af3

Documento generado en 23/04/2024 11:18:33 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2453

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00384-00**

Tipo de Proceso: EJECUTIVO

Demandante(s): BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado(s): IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES

COLOMBIA SAS, MILTON WILSON GIRALDO

FLÓREZ Y KATHERINE FIGUEROA MORALES.

Trámite a resolver: RELEVA CURADOR – OTRAS SOLICITUDES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA ha presentado justificación para no asumir el cargo de curador ad litem dentro del presente asunto, acreditando que se encuentra designado como curador ad litem en otros cinco procesos diferentes, con arreglo a lo que dispone el numerar séptimo del Artículo 48 del C. G. del P. En este entendido, y con el ánimo de dar celeridad al proceso, se ordenará su relevo y se dispondrá la designación de un nuevo curador ad litem.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste, la excusa allegada por el abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA.

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad litem para que represente los intereses de la demandada KATHERINE FIGUEROA MORALES en el presente asunto, a la abogada LUISA FERNANDA ANGULO AGUDELO, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 38.684.272 y portadora de la Tarjeta Profesional # 200.930 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada y notificada en el correo electrónico: fernandaagudelo4907@gmail.com. Por secretaría ofíciese, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que admitió la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría en favor del curador ad litem designado, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** que deberán ser sufragados por la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la aceptación del curador.

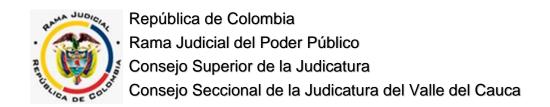
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce3400862c77e1f16ea0dfbc1a1d3d5dfb6618e81f49088de91393c618bd150

Documento generado en 23/04/2024 11:18:35 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0101

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00414-00**Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Acreedor G.: RCI COLOMBIA S.A.

Garante: JULIAN OSORIO GIRALDO

Trámite a resolver: REQUERIMIENTO A ENTIDADES

En memorial que reposa en los archivos 14, 15 y 16 del cuaderno principal en el expediente digital-, la parte actora solicita requerir a una entidad (Policía Nacional) para que informe el estado del trámite de aprehensión del vehiculó objeto del presente proceso, pues aquella acreditó haber radicado los oficios pertinentes ante dicha entidad.

Dado que se avizora que en efecto hasta la fecha no se ha tenido conocimiento de las gestiones realizadas por la autoridad competente con posterioridad al registro de la orden librada por este Juzgado en auto No. 2345 del 22 de julio de 2022, se dispondrá requerir a la autoridad competente para que se informe al despacho el estado de las gestiones tendientes a la materialización de lo ordenado con respecto al presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble.

Así las cosas, esta Agencia Judicial **DISPONE**:

PRIMERO: **REQUERIR** a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional – SIJIN Automotores, para que informen al Despacho sobre el estado actual de las gestiones con motivo de la orden de aprehensión (orden de decomiso) que cobija al VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACAS JZP915. Ofíciese.

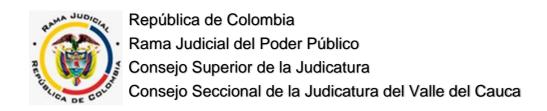
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES. Juez. Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53fb45bbbf57e5e512589e8fcf007a9edf5a842cf659f2eacf047b9af86d36db

Documento generado en 23/04/2024 11:18:36 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2545

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00424-00**Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante(s): AIDÉ PRADO MANRIQUE

Demandado(s): GRACIELA VÁSQUEZ DE FLÓREZ

Trámite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos 13 y 14 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte mediante correo certificado y en la dirección urbana_denunciada por la ejecutante como apta para notificaciones de la demandada. Esto en cumplimiento de lo ordenado en el auto número 1824 del 20 de junio de 2023.

Así, revisado el contenido de los memoriales remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos impuestos por el Artículo 291 del Código General de Proceso¹.

Por otro lado, se evidencia que, cumplidos con creces los términos de ley, la persona notificada no ha comparecido ante el Despacho, de manera que se requerirá a la parte demandante para que ejerza las acciones de las que trata el artículo 292 del C. G. del P. con arreglo a lo que dispone el numeral sexto del Artículo 291 ejusdem²

Por otra parte, una vez quede en firme esta providencia, vuelve el proceso a

_

¹ Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.- La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.- Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.- Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso... ² Ibidem



despacho para resolver sobre la solicitud de acumulación de demanda obrante en archivo 016 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a GRACIELA VÁSQUEZ DE FLÓREZ, en calidad de demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación de la demandada GRACIELA VÁSQUEZ DE FLÓREZ, de acuerdo a lo ordenado en el auto de apremio y con arreglo a lo contemplado por el artículo 292 del C. G. del P.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelve el proceso a despacho para resolver sobre la solicitud de acumulación de demanda obrante en archivo 016 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

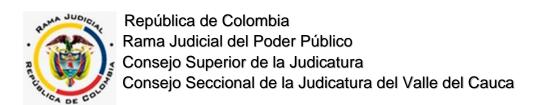
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989b1c809541b421f52abe33c95aac1b657b44587d3f154db70d8a36446bfd64

Documento generado en 23/04/2024 11:18:38 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1049

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2022-00493-**00 **TIPO DE PROCESO**: EJECUTIVO MÌNIMA CUANTÌA **DEMANDANTE**: LUCERO MARTINEZ DE ASPRILLA

DEMANDADO: HELI ESPINOSA GUERRERO, CRISTINA CORTES

NUÑEZ, OLMEDO QUIROGA CHAVARRO

En virtud a la petición de ordenar el emplazamiento del polo pasivo de la acción y como quiera que el mismo resulta procedente de conformidad con los postulados del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a HELI ESPINOSA GUERRERO y CRISTINA CORTES NUÑEZ, para que comparezcan ante este recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la orden de apremio, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de HELI ESPINOSA GUERRERO y CRISTINA CORTES NUÑEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se les designará un curador ad litem, para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal

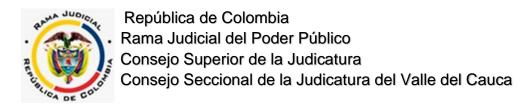
Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d79f4909663062e8f7ad817cf8c3e55d6e108a07ab33b54be73b241bfd7181c3

Documento generado en 23/04/2024 11:18:39 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23)) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1016

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2022-00675-**00 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÌNIMA CUANTÌA VEREAL MAQUINARIA S.A.S.

DEMANDADO: ESCALAS EFICACIA EN ALTURAS S.A.S

Tal como se puede verificar del estudio de la foliatura, el abogado de la parte actora adelantó las prestezas correspondientes para el enteramiento de la demanda a su contraparte, sin embargo, de dicha diligencia no se allegó la copia cotejada de la providencia que se notifica, con la respectiva constancia que acredite el acuse de recibido de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a los autos para que obre y conste, las notificaciones remitidas al demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con fundamento en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que se sirva aportar en debida forma la constancia que acredite el acuse de recibido de la notificación remitida al demandado, lo cual deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena decretar la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3329ed5fbdcaa62ae64549ee5831f231228947e17c6ed1df7b507a83da575c2

Documento generado en 23/04/2024 11:18:39 PM